



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-00188- 00
EJECUTANTE: ADIELA ESPERANZA LEDEZMA
EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 934

Corre traslado para alegar de conclusión

Presentado el escrito de excepciones dentro del término legal oportuno y, habiéndose surtido traslado automático de las mismas, conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 107 de 13 de junio de 2017 proferida por este despacho, la cual fue confirmada por el superior funcional mediante providencia de 5 de abril de 2018, decisiones que cobraron ejecutoria el 2 de mayo de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado 2015-00478-01, promovido por la ejecutante, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820200018800 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: jose_102626@hotmail.com; t_mpardo@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; mapaz@procuraduria.gov.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co;

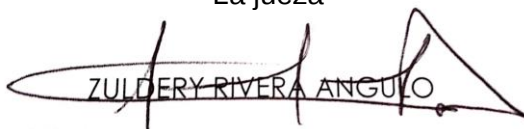
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la ejecutante, al abogado JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS, portador de la T.P. 238.037 del C. S. de la Judicatura, y como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder general otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública nro. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública nro. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública nro. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la notaría 28 del círculo de Bogotá, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica; y, como sus apoderados sustitutos en el presente asunto, a los abogados CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA con T.P. 238.188 del C. S. de la Judicatura, EDUARDO MOISES BLANCHARD DAZA con T.P. 266.994 del C. S. de la Judicatura, FANCY ANITH MARIN GUTIÉRREZ con T.P. 226.035 del C. S. de la Judicatura, JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO con T.P. 299.477 del C. S. de la Judicatura y MARIA JAROZLAY PARDO MORA con T.P. 245.315 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución allegado al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b7d111318b4b3fac8bb804ac793f05c9d3d106b8c92f2561421b834b9c4ecc**

Documento generado en 13/12/2022 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de 2022

Expediente: 19-001-33-31-008- 2009-00408-00
Ejecutante: CAMPO ELIAS LASSO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 932

Aprueba liquidación

Proyectada la liquidación de costas y agencias en derecho por parte de la secretaría del despacho, la cual, reposa en el índice 09 del expediente, se procede a impartir su aprobación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1. ° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra en el índice 09 del expediente, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Las partes tendrán acceso a la liquidación de las costas y agencias en derecho, a través del siguiente vínculo: [09LiquidacionCostasyAgenciasEnDerecho.pdf](#)

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos:
mapaz@procuraduria.gov.co; cristanchoabogados2013@gmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los siguientes correos electrónicos, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial: mapaz@procuraduria.gov.co; cristanchoabogados2013@gmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830cce1916aafefd26fdc1354792d89a78d1c82bd85d857109a188058c586005**

Documento generado en 13/12/2022 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-00049- 00
EJECUTANTE: EFRIFERIO GARCÍA
EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 937

Corre traslado para alegar de conclusión

Presentado el escrito de excepciones dentro del término legal oportuno y, habiéndose surtido traslado automático de las mismas, conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 205 de 15 de octubre de 2019, aclarada mediante auto interlocutorio núm. 1.061 de 18 de noviembre de 2019, decisiones que cobraron ejecutoria el 22 de noviembre de 2019, dentro del radicado 2017-00240-00 promovido por el ejecutante, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa implícita y tácitamente propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820210004900 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: t_mparo@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; mapaz@procuraduria.gov.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; fernandogarciacalderon@hotmail.com;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la ejecutante, al abogado DECIO FERNANDO GARCÍA CALDERÓN, portador de la T.P. 251.186 del C.S. de la J., y como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J., conforme al poder general otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica; y, como sus apoderados sustitutos en el presente asunto, a los abogados CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA con T.P. 238.188 del C.S. de la J., EDUARDO MOISES BLANCHARD DAZA con T.P. 266.994 del C.S. de la J., FANCY ANITH MARIN GUTIÉRREZ con T.P. 226.035 del C.S. de la J., JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO con T.P. 299.477 del C.S. de la J. y MARIA JAROZLAY PARDO MORA con T.P. 245.315 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución allegado al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dddbf06392044232acb9cad82f241c6e42ae45ec9cfe32a9b7e6f4e89ea2d4**

Documento generado en 13/12/2022 02:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2021-00105- 00
Ejecutante: ÁLVARO ENRIQUE SÁNCHEZ TORO
Ejecutada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 938

Corre traslado para alegar de conclusión

Presentado el escrito de excepciones dentro del término legal oportuno y, habiéndose surtido traslado automático de las mismas, conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 185 de 15 de septiembre de 2014 proferida por este despacho, la cual fue confirmada por el superior funcional mediante providencia de 10 de abril de 2015, decisiones que cobraron ejecutoria el 20 de abril de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado 2013-00269-01, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa implícita o tácitamente propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820210010500 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: gerencia@isant.co; david.sierra@quantum.com.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; laura.pachon@fiscalia.gov.co;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405e6b2a412e2ba1a3ad4ba19f2165e23d8316da2db94940f699c6018bafd344**

Documento generado en 13/12/2022 03:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-00048- 00
EJECUTANTE: FÉNIX RUBIELA HURTADO SÁNCHEZ
EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio núm. 935

Resuelve solicitudes de medida cautelar

Pasa a despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que consiste en:

- i) El embargo de los dineros que tenga la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 860.525.148-5 y/o 899.999.001-7, que a cualquier título posea en cuentas bancarias, corrientes o de ahorro, depósito, que sean susceptibles de la medida en las siguientes entidades bancarias:
 - BANCO DAVIVIENDA
 - BANCOLOMBIA
 - BANCO CAJA SOCIAL
 - BANCO DE OCCIDENTE
 - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 - BANCO AV VILLAS
 - BANCO BBVA
 - BANCO DE BOGOTÁ
 - BANCO COLPATRIA
 - BANCO POPULAR
 - BANCO W
 - BANCO GNB SUDAMERIS
 - BANCOOMEVA
 - BANCO ITAU
 - ANCO BANCAMIA
 - BANCO PICHINCHA
- ii) El embargo y retención de las sumas de dinero pertenecientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que son administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A., con nit. 860.525.148-5.

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder

por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...”.

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la cautela.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)*

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.”

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

""El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables""

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera, sobre la medida cautelar de embargo, señala:

"(...) tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito-Público>>..

“(…)”

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- *La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- *Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la, cautela dispuesta por el Tribunal -es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción -contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.”⁸

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

“De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267)

el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

“En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹⁰. (...)”.

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado¹¹, sobre la inembargabilidad de los recursos y rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, señaló.

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 ‘Antonio Barrera Carbonell’, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹⁰ En la sentencia C-354 de 1997 “Antonio Barrera Carbonell”, se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección Auto de 20 de mayo de 2022. C.P: José Roberto Sáchica Méndez.

"19. Con base en la normativa y la jurisprudencia citada, resulta claro, entonces, que el argumento de la Nación - Fiscalía General de la Nación, según el cual sus recursos y rentas son inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación -artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto- no está llamado a prosperar, dado que, en este caso, estamos ante una de las hipótesis en que no opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada, busca asegurar la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción y, por ende, resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esa providencia, como última expresión de garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la tutela judicial efectiva. 20. Afirma la recurrente, de otro lado, que el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. 21. Al respecto, la Sala precisa que, como antes se explicó, la Corte Constitucional concluyó que frente a créditos exigibles a cargo del Estado que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, que no se hubiesen pagado dentro del plazo legal, resulta posible adelantar la ejecución con embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así: en primer lugar, sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones -cuando el título de ejecución sea de la misma índole- y, en segundo lugar, sobre los bienes de la entidad respectiva.

(...)

26. En concordancia con lo expuesto, se tiene que el mencionado parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que el "monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables", debe interpretarse de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes, en virtud de lo cual, a las sentencias exigibles en los términos de ley, no les es oponible el carácter inembargable de los recursos públicos que se establezca en la normativa de carácter general o especial.

(...)

29. Así las cosas, los recursos de la Fiscalía General de la Nación sí son susceptibles de embargo, en lo relacionado con el rubro destinado al pago de sentencias, para lo cual, además, se debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015¹², en cuanto señala que debe tratarse de dineros depositados en "cuentas abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva", sin que en ningún caso se puedan afectar "los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito". (Ha destacado el despacho).

Ahora, en cuanto a la inembargabilidad de los recursos de los contratos de fiducia mercantil, suscritos por entidades estatales, tenemos que, estos son instrumentos legales consagrados en el Código de Comercio, cuya finalidad está consagrada en el artículo 1226, así:

"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario."

De igual forma, el artículo 1227 ibídem consagra:

"ARTÍCULO 1227. OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISOS Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida."

¹² "Artículo 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. "Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito".

En cuanto a la embargabilidad de los bienes fideicomitidos, el artículo 1238 del Código de Comercio, establece:

"ARTÍCULO 1238. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.

El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados."

Sobre el particular, debe aclararse que la fiducia mercantil difiere del encargo fiduciario y fiducia pública como contratos estatales nominados en los términos del numeral 5. °, artículo 32 de la Ley 80 de 1993. En efecto, dicho artículo señala:

"Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta Ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

(...)

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto."¹³

Tal como lo expuso el ejecutante en su solicitud, la sección tercera del Consejo de Estado en sentencia de 25 de marzo de 2004, bajo radicado No. 76001-23-25-000-2002-0026-01(23623) zanjó la discusión en punto a que en los negocios fiduciarios de carácter público no se configuran patrimonios autónomos, ni hay transferencia de bienes fideicomitidos, de lo que concluye que no es aceptable la posibilidad de que los dineros que se entreguen en un encargo fiduciario o que conformen una fiducia pública no sean parte de la prenda general de los acreedores del fiduciante. Señala así que, como los bienes no abandonan el patrimonio de la entidad pública resultan embargables, sin perjuicio de las reglas de inembargabilidad señalados en la jurisprudencia constitucional. Concluye en su sentencia que la fiducia pública o el encargo fiduciario, de carácter estatal, son contratos en los que, al contrario de lo que ocurre en la fiducia mercantil, no se transfiere el derecho de dominio sobre los bienes fideicomitidos, los cuales continúan en cabeza de la entidad estatal, y tampoco se genera, con ellos, un patrimonio autónomo.

Caso concreto.

En relación a la solicitud de embargo de las cuentas bancarias, y, de conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la

¹³ Este inciso, entre otros, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-086-95 de 1o de marzo de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el “*pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*”.

Así, acorde con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, debe limitarse el monto de la cautela, al capital, intereses y costas procesales, que conforman así el valor total del crédito, y si bien el juicio de ejecución aun no arriba a la etapa procesal de liquidación, como tampoco se ha ordenado el reconocimiento y pago de costas procesales, se tendrá como base para su decreto el valor provisionalmente liquidado como capital por la parte actora y con la cual se libró mandamiento de pago, sin perjuicio de los respectivos ajustes que deban efectuarse en la liquidación del crédito en el momento oportuno, al cual se sumará un 50 % del monto adeudado:

CAPITAL	\$25'468.720
50% DEL CAPITAL	\$12'734.360
TOTAL	\$38'203.080

Ahora, en cuanto a la solicitud de embargo del patrimonio autónomo derivado del contrato de fiducia mercantil, considera el despacho que la conclusión del consejo de Estado no es aplicable al *sublite*, por cuanto en este caso, no estamos frente a una fiducia pública¹⁴ o encargo fiduciario, sino frente a una **fiducia mercantil**¹⁵ regulada por el Código de Comercio, caso en el cual (el de la **fiducia mercantil**), sí se configura un patrimonio autónomo distinto del fideicomitente.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, a quien le corresponde, entre otras actividades: efectuar el pago de las prestaciones sociales (cesantías, pensiones, entre otras) de los maestros; garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales a docentes y beneficiarios; y llevar los registros contables y estadísticos de los recursos.

Los recursos del Fomag, por disposición de la ley deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90 % del capital. En tal sentido, el Ministerio de Educación en virtud de delegación prevista en el Decreto 632 de 1990 celebró con la Fiduprevisora el contrato de fiducia mercantil.

Así mismo, en los casos en los cuales es la Ley quien autoriza a una entidad la suscripción de una fiducia mercantil con el fin de manejar determinados recursos, los bienes que constituyen la fiducia mercantil se constituyen en un patrimonio autónomo que resulta inembargable, en tanto, si bien los recursos son administrados por la fiduciaria, estos se transfieren para su manejo, sin dejar de ser parte del fideicomitente, para este caso, el Ministerio de Educación.

Según lo expuesto, esta solicitud de embargo, será negada.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Negar la solicitud de embargo pertenecientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que son administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A., con nit. 860.525.148-5, según lo expuesto.

¹⁴ Contrato con Entidades del Estado del orden Nacional y Territorial en desarrollo de los cuales la Fiduciaria realiza operaciones de recaudos, pagos, administración de convenios de concurrencia, inversión de recursos, pignoración de rentas como fuente de pago de obligaciones, administración de acuerdos de reestructuración ley 550 /99 ó 617/2000 entre otros. Figura creada por la Ley 8 de 1.993, como una modalidad de contrato. / La Ley 80 de 1993, luego de definir los encargos fiduciarios y la fiducia pública indica que “la fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial” (artículo 25 de la Ley 1150 de 2007). Es decir, la celebración del contrato de encargo fiduciario o de fiducia pública no da lugar a la creación de un patrimonio autónomo, independiente ni ajeno al de la entidad que celebra el contrato, puesto que los bienes entregados a la fiduciaria para la finalidad específica continúan bajo la órbita de dominio o propiedad de la entidad. [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/167/SC/11001-03-06-000-2014-00172-00\(2222\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/167/SC/11001-03-06-000-2014-00172-00(2222).pdf)

¹⁵ Código de Comercio. Artículo 1226. CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.

SEGUNDO. Decretar el embargo que tenga la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT860.525.148-5 y/o 899.999.001-7, que a cualquier título posea en cuentas bancarias, corrientes o de ahorro, depósito, que sean susceptibles de la medida en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO DAVIVIENDA
- BANCOLOMBIA
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO BBVA
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO COLPATRIA
- BANCO POPULAR
- BANCO W
- BANCO GNB SUDAMERIS
- BANCOOMEVA
- BANCO ITAU
- ANCO BANCAMIA
- BANCO PICHINCHA

Hasta por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 38'203.080).

TERCERO. Comuníquese la presente determinación al señor gerente de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

CUARTO. Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008, por el Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre de 2019 radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267), la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016 y el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en el auto de 20 de mayo de 2022, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

QUINTO. Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que la ejecutante o acreedora es la señora FÉNIX RUBIELA HURTADO SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía nro. 25.336.644 de Cajibío – Cauca, y su apoderado, es el abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía nro.10.543.429 de Popayán (C) y portador de la T.P nro. 44.778 del C. S. de la Judicatura.

SEXTO. Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirán a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de la procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas, que cubra el monto de la obligación después de efectuada la liquidación del crédito, se cancelará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

OCTAVO.- A través del siguiente vínculo: 19001333300820210004800 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: t_cabermudez@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; mapaz@procuraduria.gov.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; oficinakonradsotelo@hotmail.com;

NOVENO. – Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la ejecutante, al abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ, portador de la T.P. 44.778 del C. S. de la J. Asimismo, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J., conforme al poder general otorgado por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica; y, como su apoderado sustituto, al abogado CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA con T.P. 238.188 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62efe5ae4e87d9ff813ef875284860aea6e7ace46565e9f7a8b579c2b3286c6f**

Documento generado en 13/12/2022 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Popayán, trece (13) de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-00048- 00
EJECUTANTE: FÉNIX RUBIELA HURTADO SÁNCHEZ
EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 936

Traslado de excepciones
Niega solicitud

Para los fines previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión que hace la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021 y teniendo en cuenta que dentro del término legal LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, propuso la excepción de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, el Despacho correrá traslado de la misma a la parte ejecutante.

Asimismo, se tiene que en la demanda, la entidad solicitó al despacho oficiar a la entidad territorial para que allegue la “trazabilidad con los respectivos soportes de la gestión realizada, concerniente para la consecución del pago de la sentencia base de la ejecución, a favor del(a) beneficiario(a) FELIX RUBIERA HURTADO SÁNCHEZ C.C. No. 25336644”, y “certifique la fecha en la cual la parte ejecutante solicitud el pago de la sentencia base de la ejecución”, trámite que deben adelantar internamente las entidades a cargo de las prestaciones de la ejecutante, en cumplimiento de los principios de coordinación y colaboración administrativa, por lo que dicha solicitud, será negada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado por el término de 10 días, a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la UGPP.

SEGUNDO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Negar la solicitud de oficiar a la entidad territorial para que allegue documentos relacionados con el trámite de pago de la sentencia base de ejecución, según lo expuesto.

CUARTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820210004800 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: t_cabermudez@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; mapaz@procuraduria.gov.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; oficinakonradsotelo@hotmail.com;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a801f8307a8c358b3f0ac3ef2035147c4c7045810e4e376fd5688ed6f428688a**

Documento generado en 13/12/2022 02:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00177-00
Demandante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS
administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 409

No da trámite a recurso de reposición
Concede recurso de apelación

El 3 de noviembre de 2022 el apoderado judicial de la sociedad ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la sentencia núm. 154 proferida por este despacho el 31 de octubre del año que avanza, la cual fue debidamente notificada a los sujetos procesales el 1. ° de noviembre pasado.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso." (Subrayas del despacho)

Por su parte, el numeral 1. ° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)
PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."*

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso procedente en contra de la sentencia de primera instancia, es el de apelación, no se dará trámite al recurso de reposición propuesto, y, en consecuencia, como el recurso de apelación fue presentado en término, debidamente sustentado y se remitió de manera simultánea al correo electrónico de la entidad ejecutada, con base en la norma en cita, deberá ser concedido, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: No dar trámite al recurso de reposición, por improcedente, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación, interpuesto por la entidad ejecutada, contra la sentencia núm. 156 de 31 de octubre de 2022, en el efecto suspensivo, por lo expuesto.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00177-00
Ejecutante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Ejecutada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO

TERCERO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que se surta el respectivo reparto entre los despachos de los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacioneart@procederlegal.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; laura.pachon@fiscalia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df50067f9c73f22ff77e136cb403f905ce6e61cfb067de5d89065bd517a64a5**

Documento generado en 13/12/2022 03:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00057-00
Ejecutante: GLADYS VIDAL COSME
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 402

Concede recurso de apelación

Tenemos que el 4 de noviembre de 2022 el apoderado judicial de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 156 proferida por este despacho el 31 de octubre del año que avanza, la cual fue debidamente notificada a los sujetos procesales el 1.º de noviembre pasado.

El numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en término, debidamente sustentado y se remitió de manera simultánea al correo electrónico de la parte ejecutante, con base en la norma en cita, deberá ser concedido, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación, interpuesto por la entidad ejecutada, contra la sentencia núm. 156 de 31 de octubre de 2022, en el efecto suspensivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que se surta el respectivo reparto entre los despachos de los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; aefernandez@unicauca.edu.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8818aef5fd4d778f28fc3ec49b9dc9966f7ad85b4b21e0484e6a31a9fc520076**

Documento generado en 13/12/2022 03:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2018-00271-00
Ejecutante: EDGAR GARCÍA MUÑOZ
Ejecutado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 933

Aprueba liquidación

Proyectada la liquidación de costas y agencias en derecho por parte de la secretaría del despacho, la cual, reposa en el índice 22, cuaderno principal del expediente, procede el Juzgado a impartir su aprobación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1. ° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra en el índice 22, cuaderno principal del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Las partes tendrán acceso a la liquidación de las costas y agencias en derecho, a través del siguiente vínculo: [22LiquidacionCostasAgenciasEnDerecho.pdf](#)

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com; demandas.roccidente@inpec.gov.co; maria.concha@inpec.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los siguientes correos electrónicos, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial: mapaz@procuraduria.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com; demandas.roccidente@inpec.gov.co; maria.concha@inpec.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e397de56caa0198e486ac6f56dda6d0db654f1263d1eae53a6cf5b17f07fe4**

Documento generado en 13/12/2022 03:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00103-00
Ejecutante: CELMIRA GUETOTO CAMAYO Y OTROS
Ejecutada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 403

Concede recurso de apelación

Tenemos que el 4 de noviembre de 2022 la apoderada judicial de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 157 proferida por este despacho el 31 de octubre del año que avanza, la cual fue debidamente notificada a los sujetos procesales el 1. ° de noviembre pasado.

Ese mismo día, la apoderada de la Nación informó el pago total de la obligación al apoderado de la parte ejecutante, solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por su parte, el 21 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante se opuso a la solicitud de terminación del proceso y de levantamiento de la medida cautelar de embargo, señalando que, pese a la documentación que remite la entidad, no ha sido consignado valor alguno a la cuenta reportada para el pago, remitiendo el extracto bancario del mes de octubre de 2022.

De acuerdo con lo expuesto, se negará la solicitud de terminación del proceso ejecutivo y levantamiento de medidas cautelares presentada por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, y se procederá a dar trámite al recurso de apelación propuesto.

El numeral 1. ° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en término, debidamente sustentado y se remitió de manera simultánea a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, con base en la norma en cita, deberá ser concedido, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de medidas cautelares, presentada por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por lo expuesto.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00103-00
Demandante: CELMIRA GUETOTO CAMAYO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación, interpuesto por la entidad ejecutada, contra la sentencia núm. 157 de 31 de octubre de 2022, en el efecto suspensivo, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que se surta el respectivo reparto entre los despachos de los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; amadeoceronchicangana@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; lizamoval@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abb3b37fa4738fbd34855e551f7f06d1064e3dae01ded13fb52bb8dd9b446a3**

Documento generado en 13/12/2022 03:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00013-00
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. administradora del FONDO ABIERTO
CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
Ejecutada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 404

Concede recurso de apelación

Tenemos que el 4 de noviembre de 2022 la apoderada judicial de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 155 proferida por este despacho el 31 de octubre del año que avanza, la cual fue debidamente notificada a los sujetos procesales el 1.º de noviembre pasado.

El 18 de noviembre de 2022, la apoderada de la Nación solicitó la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación. Sin embargo, previo a dictarse la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que dicho pago se tuviera en cuenta, como pago parcial, señalando que la liquidación se realizó por la entidad hasta el 31 de mayo de 2022 y el pago se hizo efectivo el 18 de julio de 2022.

De acuerdo con lo expuesto, se negará la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que existe diferencia en las partes respecto del monto cancelado, y dicho aspecto será verificado en el momento procesal de la liquidación del crédito, por tanto, en este momento se procederá a dar trámite al recurso de apelación propuesto.

El numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en término, debidamente sustentado y se remitió de manera simultánea a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, con base en la norma en cita, deberá ser concedido, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, presentada por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por lo expuesto.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación, interpuesto por la entidad ejecutada, contra la sentencia núm. 155 de 31 de octubre de 2022, en el efecto suspensivo, por lo expuesto.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00013-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA
CXC
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

TERCERO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que se surta el respectivo reparto entre los despachos de los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; phinestrosa@alianza.com.co; jorge.garcia@escuderoygiraldo.com.co; garciaacalume@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; lizamoval@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689d33d22f75e412625cf5a3d9651418a3b1a0e679ef86aa3e14ea07b342afa0**

Documento generado en 13/12/2022 03:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00016-01
Actor: JAIME ALBERTO FERNANDEZ MARTINEZ
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. de control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 407

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia TA-DES 002-ORD. 110-2022 de 22 de septiembre de 2022 (folios 27-41 cuaderno de segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 268 del 13 de diciembre de 2019 (Folios 298-307 Cuaderno principal).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 27 de octubre de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; crisobal.constain@constainramos.com ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.goc.co ; alberto.munoz@fiscalia.gov.co ; wilman.cruz@fiscalia.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acd319b1679ac826f3ce715810aac29ac37c8d009ee6a9f7d9d32c6c4f2f0b7**

Documento generado en 13/12/2022 03:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00244-01
Actor: EDISON MOSQUERA MOSQUERA
Demandado: POLICIA NACIONAL
M. de control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 406

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 169 de 15 de septiembre de 2022 (folios 42-62 cuaderno de segunda instancia) REVOCA la sentencia núm. 030 del 2 de marzo de 2017 (Folios 160-173 Cuaderno principal).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 24 de octubre de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; iuregestionessjuridicas@gmail.com ; juliangutierrez308@gmail.com ; luisfervergara17@gmail.com ; decau.grune@policia.gov.co ; decau.notificacion@policia.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae94141273096d4a4c44fbc7f2517a86803005f9b5f5b7e6f31eca4826e0cf5**

Documento generado en 13/12/2022 03:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de 2022

Expediente: 19-001-33-31-008-2005-01681-00
Ejecutante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Ejecutado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
Medio de control: EJECUTIVO

Auto de interlocutorio núm. 405

Requiere

Mediante Auto interlocutorio núm. 872 de 15 de noviembre de 2022, el despacho, entre otros aspectos, ordenó:

"CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, de los siguientes títulos de depósito judicial, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL:

Número del título	Valor
469180000647615	1.748.333,00
469180000647616	2.438.800,00
469180000647617	1.856.133,00
469180000647618	4.251.926,06
469180000647619	440.600,00
469180000647620	1.042.099,00
469180000647621	1.181.300,00
469180000647622	732.850,00
469180000647623	207.900,00
469180000647624	415.076,00
469180000647625	1.870.500,00
469180000647626	489.300,00
469180000647627	5.177.187,00
469180000647630	630.615,00
Total	22.482.619,06

Para realizar el pago de los mencionados títulos, deberá el apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, allegar certificación bancaria, en la cual se indique cuenta a nombre de la entidad, para realizar el pago con abono a la cuenta respectiva, y/o poder con la facultad expresa para recibir los mencionados títulos judiciales. (...)"

El 21 de noviembre de 2022, el mandatario judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social allegó certificación bancaria para el pago de los títulos de depósito judicial, señalando:

"Cuenta corriente N° 3-007-00-01143-4 a nombre del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Denominación de la cuenta: DTN - REINTEGROS DE GASTOS DE INVERSIÓN, NIT. 8999990902 de Bogotá, Código de Portafolio 363, Código de Operación: 137

Se reitera por favor que se coloque el código de portafolio de Prosperidad Social No. 363”.

Ese mismo día el apoderado del DPS remitió correo suscrito por la subdirección financiera de Prosperidad Social, allegando “INSTRUCTIVO PARA TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS(PSE) EN EL PORTAL DEL BANCO AGRARIO”, a efectos de realizar el correspondiente pago. Sin embargo, no es procedente realizar dicho procedimiento desde la cuenta de título de depósitos judiciales del despacho, puesto que no se permite incorporar datos adicionales al número de la cuenta bancaria, como el caso del código del portafolio señalado, como tampoco, el trámite de pago por PSE.

De esta manera, a efectos del cumplimiento de la orden de pago de los títulos de depósito judicial dada mediante providencia de 15 de noviembre de 2022, se requiere al mandatario judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que comparezca al despacho, con poder con la facultad expresa para recibir los títulos de depósito judicial de manera física.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir al mandatario judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que comparezca al despacho, con poder con la facultad expresa para recibir los siguientes títulos de depósito judicial de manera física:

Número del título	Valor
469180000647615	1.748.333,00
469180000647616	2.438.800,00
469180000647617	1.856.133,00
469180000647618	4.251.926,06
469180000647619	440.600,00
469180000647620	1.042.099,00
469180000647621	1.181.300,00
469180000647622	732.850,00
469180000647623	207.900,00
469180000647624	415.076,00
469180000647625	1.870.500,00
469180000647626	489.300,00
469180000647627	5.177.187,00
469180000647630	630.615,00
Total	22.482.619,06

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; nelson.bastidas@prosperidadsocial.gov.co; notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co; alcaldia@cajibio-cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2d8e8195bc5bbd033c851b485cfd6ef3584d44567cd8b8caf83507140f274**

Documento generado en 13/12/2022 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>